RESOLUCIÓN PA-23/2021, de 25 de marzo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por *XXX* por presunto incumplimiento de la Federación Andaluza de Triatlón de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-26/2020).

ANTECEDENTES

Primero. El 24 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación presentada por la persona indicada contra la Federación Andaluza de Triatlón, poniendo de manifiesto los siguientes hechos:

> "Que en base al Art 12. de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía: Derecho de acceso a la información pública: Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados en la Ley antes mencionada. Dado que la Fatri es una entidad privada con delegaciones públicas Art 1 punto 1 y punto 2 de sus estatutos y que según el art. 3.b de la ley de transparencia mencionada: Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de

ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros. Habiendo percibido de la temporada 2019 una subvención de la Junta de Andalucía de: 80.978 en modalidad TRD y 19.774,0 en FOGD.

"Se ha presentando también denuncia a la Secretaria General para el Deporte de la Junta de Andalucía, *[Se indica que se]* adjunta la documentación completa que se ha entregado a la Secretaría, donde se encuentran los datos sobre transparencia publicados por la Federación Andaluza de Triatlón publicados en la web.

"Solicita; que la Federación Andaluza de Triatlón haga público los siguientes datos: A: Número de licencias por estamentos: 1. Deportistas 2. Clubes 3. Técnicos 4. Jueces y árbitros 5. Organizadores (Este estamento no existe a nivel autonómico, pero si a nivel estatal). B: Cargos directivos y descripción de funciones, en especial el de gerencia que no consta en los estatutos, (las funciones de la gerencia ya se ha solicitado por varias vías y no se han proporcionado). C: Honorarios y titulación académica de los cargos directivos. D: Puestos de trabajo, descripción de funciones, honorarios y titulación académica de quienes lo desempeñas".

La reclamación anterior se acompaña de copia de la siguiente documentación que según, se indica, fue dirigida a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía:

- Escrito, de fecha 24 de mayo de 2020, remitido al citado órgano directivo.

- Dos correos electrónicos, de fecha 8 de mayo de 2020, enviados por la persona denunciante a la Federación Andaluza de Triatlón (en adelante, FATRI) solicitando diversa información.

- Cinco correos electrónicos remitidos por la FATRI (entre los meses de marzo a mayo 2020) sobre ciertas actividades de la entidad federativa así como una captura de imagen del anverso de un sobre de correo postal aparentemente remitido por dicha entidad a la persona denunciante.

- Diversas capturas de pantalla tomadas a fecha 21/05/2020, de lo que parece ser la página web de la FATRI, que permiten acceder a las secciones dedicadas a la "Junta Directiva" y "Contacta con nosotros".

- Capturas de pantalla tomadas con igual fecha en las que se visualiza la sección dedicada a "Transparencia" de la referida supuesta página web de la entidad.

- Memoria 2018 de la Federación Andaluza de Pentatlón Moderno y Triatlón v14383855.

Segundo. Tras advertir este Consejo que en el escrito presentado no se concretaba si la persona indicada estaba formulando una reclamación por denegación de acceso a información pública contra la Federación Andaluza de Triatlón o una denuncia por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa, mediante escrito de fecha 6 de junio de 2020 se confirió a la misma un plazo de diez días para que efectuara la oportuna subsanación, conforme a lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; indicándole que, de no hacerlo, se la tendría por desistida en su pretensión.

Tercero. El 19 de junio de 2020, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la persona indicada en el que se expone lo siguiente:

> "Se indica que la reclamación a la que se hace referencia en este procedimiento se trata de una denuncia puesto que ya se solicitó por correo electrónico indicando la obligatoriedad de publicar la información requerida a la Federación Andaluza de Triatlón.
>
> "El extracto del correo electrónico:
>
> "Solicitud de información: Según el Art 12. de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía: Derecho de acceso a la información pública: Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados en la Ley antes mencionada.
>
> "Dado que la Federación Andaluza de Triatlón es una entidad privada con delegaciones públicas Art 1 punto 1 y punto 2 de sus estatutos y que según el art. 3.b de la ley de transparencia mencionada: Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.
>
> "Habiendo percibido de la temporada 2019 una subvención de la Junta de Andalucía de: 80.978 en modalidad TRD y 19.774,0 en FOGD
>
> "Solicito que sean publicado y/o se me envíen al menos los de la temporada 2019 y la actual los siguientes datos:
>
> > "Los cargos, puestos de trabajo y colaboradores, funciones y honorarios.
> >
> > "El número de licencias desglosados por estamentos.

"Los gastos en bufetes de abogados, peritajes, etc".

Y, por último, solicita:

> "Se acepte escrito de presentación donde se aclara que es una denuncia y copia de los correos electrónicos del 8 de mayo de 2020 que ni a fecha de la denuncia al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ni a fecha de hoy, han sido contestados, habiendo correspondencia por otros asuntos. Tampoco se han publicado los datos en la web.
>
> "Los correos fueron enviados con copia oculta a la Secretaría de la Federación Española de Triatlón y a otro demandante de información al cual tampoco respondieron en su día que es miembro de la Asamblea de la Federación Andaluza de Triatlón, para que tuvieran constancia de la solicitud de información".

Junto con el escrito dirigido al Consejo se aporta copia de los correos reseñados, de fecha 8 de mayo de 2020, que coinciden con los ya aportados anteriormente junto al primer escrito presentado por la persona denunciante.

Cuarto. Mediante escrito de fecha 3 de julio de 2020, el Consejo comunicó a la persona denunciante que, una vez subsanadas las deficiencias de las que adolecía su escrito inicial, se procedía a iniciar la tramitación de la denuncia correspondiente.

Quinto. Con idéntica fecha que el escrito anterior, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la citada denuncia.

Sexto. El 29 de julio de 2020 tiene entrada en el Consejo escrito de la Federación Andaluza de Triatlón en el que su Presidente, en relación con los hechos denunciados, efectúa las siguientes alegaciones:

> "CUESTIÓN PREVIA.- Con carácter previo a efectuar las alegaciones correspondientes frente a la denuncia que da origen al presente procedimiento, al Derecho de esta parte interesa poner de manifiesto que ya han sido presentadas por esta Federación los correspondientes escritos, informes y alegaciones por requerimientos de solicitud de información efectuados por la señora *[denunciante]* (quien fuera Secretaria General de esta Federación entre los años 2009 a 2017) ante la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía (de fechas 19 y 29 de mayo de 2020, contestados dentro del plazo de 15 días hábiles tras alzarse la

suspensión de los plazos administrativos como consecuencia del Estado de Alarma el día 1 de junio de 2020) y ante la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía (de fecha 17 de junio de 2020 y contestado igualmente dentro del plazo de 15 días hábiles establecido) los cuales fueron respondidos, y por ende dado cumplimiento a las solicitudes de información pública efectuada en tiempo y forma, tanto vía correo electrónico como mediante presentación a través del Registro Electrónico de la Junta de Andalucía. *[Se señala que se]* acompaña como documento número uno Acuse de Presentación de fecha 29 de junio mediante el que se daba cumplimiento al requerimiento de información efectuado en fecha 17 de junio de 2020 por la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, dejándose señalados a efectos probatorios los archivos y protocolos de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía respecto a la presentación vía correo electrónico a la dirección *[que se indica]* (Jefe de Servicio de Gestión Deportiva) en fecha 8 de junio de 2020.

"PRIMERA.- Puesto de manifiesto lo anterior, al derecho de esta parte interesa dejar constancia que la Federación Andaluza de Triatlón, como entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía conforme al artículo 3.1 h) de la misma, da cumplimiento pleno a su obligación de publicidad activa previsto en el artículo 9 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía mediante la publicación en su página web *[Se indica dirección electrónica]* de toda la información requerida en los artículos 10 y siguientes de dicha Ley.

"En este sentido, se encuentra publicada en un apartado la información institucional establecida en el artículo 10 (Estatutos, Composición de Junta Directiva, Horarios de la Sede, relación de puestos de trabajo así como personas que desempeñan los mismos), así como en otro apartado de la misma pestaña en la página web, la relación de miembros de la Asamblea así como el Reglamento Disciplinario, Código de Buen Gobierno y la Adhesión de la Federación Andaluza de Triatlón a los Manifiestos Andaluces por la integración de las personas con discapacidad en el deporte, por la igualdad efectiva de la mujer en el deporte y por el deporte y el medio ambiente.

"Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 11, entiende esta parte que, salvo error, no resulta de aplicación a la Federación Andaluza de Triatlón en tanto en cuanto que a la misma, en su condición de asociación privada que ejerce por delegación funciones públicas, no le resulta de aplicación la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de Andalucía de 2005. A mayor abundamiento, el Presidente de la Federación Andaluza de Triatlón no percibe retribución por su cargo, siendo

necesario para que ello suceda que sea aprobado en Asamblea conforme a lo establecido en el artículo 56 de los Estatutos federativos.

"Igual ocurre con las previsiones de los artículos 12, 13 y 14, en tanto la Federación Andaluza de Triatlón no tiene la consideración de Administración Pública, sociedad mercantil o fundación pública.

"Respecto a lo dispuesto en el artículo 15, se encuentra publicada en la página web *[Se indica dirección electrónica]* la información sobre contratos, convenios y subvenciones, con la relación detallada de cada uno de ellos, así como las entidades, fechas e importes.

"Por último, respecto a lo establecido en el artículo 16 sobre información económica, financiera y presupuestaria, se encuentra publicada toda la información aprobada en este sentido por la Asamblea de la Federación Andaluza de Triatlón, incluido el último Informe de Auditoría de la Federación que se ha realizado.

"TERCERO.- Conforme a lo reseñado en el anterior ordinal, entiende esta parte que la Federación Andaluza de Triatlón cumple escrupulosamente, en su condición de entidad obligada conforme al artículo 3.1 h) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, con todas las obligaciones de publicidad activa establecidas en la citada Ley, dejándose interesado desde este momento que, tras los trámites oportunos se proceda a la desestimación de la denuncia interpuesta de contrario y al archivo del presente procedimiento con todos los efectos favorables inherentes a ello.

"CUARTO.- Independientemente de lo anterior, y a fin de no dejar ningún resquicio de duda respecto al escrupuloso cumplimiento por parte de la Federación Andaluza de Triatlón de sus obligaciones tanto de publicidad activa como de información pública, por medio del presente volvemos a facilitar la información requerida en su día y que por medio del presente escrito es la tercera vez que se facilita a la denunciante:

"• Número Licencias Deportistas (2.019).- 4.134.

"• Número Licencias de Clubes (2.019).- 178.

"• Número Licencias de Técnicos (2.019).- 64

"• Número Licencias de Jueces y Árbitros (2.019).- 182.

"• Organizadores (2.019).- 25

"• Cargos directivos y descripción de funciones.- Publicados en la página web *[Se indica enlace web]* y sus funciones *[Se indica enlace web].*

"• Honorarios y titulación académica de los cargos directivos.- A la Federación Andaluza de Triatlón no le resulta de aplicación la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de Andalucía de 2005, vulnerándose con la entrega de dicha información lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales mediante la cual se adaptaba el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos. No obstante lo anterior, la información económica de la Federación se encuentra íntegramente publicada en la página web *[Se indica dirección electrónica].*

"• Puestos de trabajo, descripción de funciones, honorarios y titulación académica de quienes lo desempeñan.- Publicados en la página web *[Se señala enlace web]* y respecto a los honorarios lo especificado en el punto anterior.

"• Criterios que se han usado para elegir al nuevo Director Técnico y asesor.- Criterio previsto en el artículo 47.1 párrafo segundo de los Estatutos de la Federación Andaluza de Triatlón y sustentados en las respectivas titulaciones académicas de los mismos así como por la contrastada experiencia profesional de ambos.

"• Tipos de contratos y honorarios.- No existe relación laboral entre la Federación Andaluza de Triatlón y el nuevo Director Técnico y Asesor.

"• Si el Director Técnico compatibiliza esta nueva función con la Vicepresidencia.- El nuevo Director Técnico compatibiliza su función con la de Vicepresidente de la Federación Andaluza de Triatlón, no existiendo ningún tipo de incompatibilidad en el ejercicio conjunto de las mismas a nivel estatutario y no percibiendo ningún tipo de retribución por ambas".

Junto con las alegaciones anteriores se aporta copia del escrito que en el mismo se reseña dirigido por la precitada Federación a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo (Unidad de transparencia) de la Consejería de Educación y Deporte, en respuesta al requerimiento de información efectuado por la persona denunciante en relación con los hechos que motivan la denuncia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".*

Tercero. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante achaca a la Federación Andaluza de Triatlón la falta de publicación en su página web o portal de transparencia de determinada información que, a su juicio, le resulta exigible.

Como es sabido, en virtud de lo previsto en el artículo 3.1 h) LTPA, están constreñidas a observar las disposiciones de esta Ley "*[l]as corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables, como federaciones y clubes deportivos, en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho Administrativo*".

Según venimos declarando en doctrina constante, "*[e]s el doble carácter público y privado que ostentan estas Corporaciones lo que hace que el régimen de aplicación de la LTPA no sea tan intenso como el aplicado para las Administraciones Públicas, de modo que quedaría al margen de esta Ley el conjunto de actividades no sometidas al Derecho administrativo. No obstante, por las finalidades preeminentemente públicas que ostentan, por la no menos importante función de las prerrogativas públicas que ejercen y por el carácter de actos administrativos que se derivan de la actividad colegial en sus decisiones sujetas al derecho administrativo, se justifica el hecho de que se vean sometidas a las exigencias en materia de transparencia*" (Resolución 31/2016, FJ 2º; desde entonces doctrina constantemente reiterada, como, por ejemplo, en las Resoluciones 329/2018, FJ 2º y 114/2019, FJ 4º).

Asimismo, resulta oportuno traer a colación la Consulta 1/2018, de 7 de mayo, adoptada por este Consejo en relación con las obligaciones de transparencia exigidas a los Colegios Profesionales, cuyas directrices cabe tener presentes cuando de federaciones deportivas se trata, dada la análoga naturaleza que tienen ambos colectivos. En concreto, conviene destacar la la siguiente declaración: "*...con carácter general, el artículo 3.3 LTPA dispone que 'a los efectos de lo previsto en los artículos 4.4, 12, 13 y 14 de esa Ley, se entienden por administraciones públicas andaluzas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a g) del apartado 1', entre los que no se encuentran las corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables. Consecuentemente, no resultan de aplicación al Colegio profesional [ni tampoco así a las federaciones deportivas] el artículo 4.4 LTPA, relativo a la posibilidad de que se pueda acordar la imposición de multas coercitivas; el artículo 12 LTPA, referido a información sobre planificación y evaluación; el artículo 13 LTPA, sobre información de relevancia jurídica; y el artículo 14 LTPA, que atañe a información sobre procedimientos, cartas de servicio y participación ciudadana. Tales contenidos quedan, pues, extramuros del régimen de publicidad establecido en la LTPA".*

El resto de los preceptos relativos a publicidad activa sí obligan a este tipo de entidades, siempre y cuando se trate de información sujeta al Derecho administrativo.

Así pues, y atendiendo a los criterios anteriormente expuestos delimitadores de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la LTPA que resultan exigibles a entidades con la misma naturaleza que la denunciada, procede a continuación examinar por separado cada uno de los supuestos incumplimientos atribuidos a la federación deportiva en cuestión.

Cuarto. En primer lugar, se solicita en la denuncia que se haga público por parte de la Federación el "[n]úmero de licencias por estamentos: 1. Deportistas 2. Clubes 3. Técnicos 4. Jueces y árbitros 5. Organizadores (Este estamento no existe a nivel autonómico, pero si a nivel estatal)".

En relación con ello, y por lo que hace a las exigencias de publicidad activa, ningún precepto de la LTPA —tampoco de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)— permite sostener que las federaciones deportivas estén obligadas a publicar telemáticamente el número de las licencias expedidas, tal y como reclama la persona denunciante. Dado que se trata de una información que no está incluida dentro del compendio de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, aplicables a las corporaciones de derecho público y entidades asimilables —como las federaciones y clubes deportivos—.

Por consiguiente, a juicio de este Consejo no se puede apreciar que se haya producido incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa que le son exigibles a la federación deportiva en cuanto a la falta de publicación telemática de información sobre el número de las licencias expedidas.

Quinto. A continuación, se señala en la denuncia la falta de información publicada relativa a los "[c]argos directivos y descripción de funciones, en especial el de gerencia que no consta en los estatutos…", así como la "…titulación académica de los cargos directivos".

En lo que concierne a este supuesto incumplimiento, el art. 10.1 c) LTPA obliga a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —entre las que se encuentran las federaciones deportivas— a publicar la información institucional y organizativa, en lo que les sea aplicable, relativa a: *"Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional…".*

A la hora de interpretar este precepto, resulta necesario traer a colación el concepto de "organigrama" que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resoluciones PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)] y que adaptado en este caso a la naturaleza jurídica del ente denunciado, puede cifrarse en los siguientes términos: "*[…] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica […], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos […], conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de*

facilidad y compresión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el artículo 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo [...] entend[er] por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos...".

Por otra parte, en cuanto al cumplimiento de esta exigencia de publicidad activa, el Presidente de la Federación manifiesta en sus alegaciones "...la publicación en su página web *[Se indica dirección electrónica]* de toda la información requerida en los artículos 10 y siguientes de dicha Ley. En este sentido, se encuentra publicada en un apartado la información institucional establecida en el artículo 10 (Estatutos, Composición de Junta Directiva, Horarios de la Sede, relación de puestos de trabajo así como personas que desempeñan los mismos), así como en otro apartado de la misma pestaña en la página web, la relación de miembros de la Asamblea así como el Reglamento Disciplinario, Código de Buen Gobierno...". A la vez que también señala, entre los datos que le facilita a la persona denunciante en el propio escrito de alegaciones, las distintas direcciones electrónicas donde resulta disponible la información sobre los "cargos directivos y descripción de funciones", para a continuación añadir que "...*[se]* vulner*[aría]* con la entrega de *[la]* información *[de las titulaciones académicas de los cargos directivos, entre otra]* lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales...".

En cuanto a esta última alegación realizada por la federación deportiva, es necesario reseñar que este Consejo no puede compartir el argumento esgrimido con el que se trata de justificar la falta de publicidad de las "titulaciones académicas" de los cargos directivos, en tanto en cuanto que lo que se denuncia en este caso es precisamente el incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art.10.1 c) LTPA, en el que se exige *ex lege* la identificación de las personas responsables de los órganos de la entidad junto con la información relativa a su "perfil profesional".

Y ello, teniendo en cuenta, que el legislador tiene presente que el derecho a la protección de datos personales no puede dejar de operar como un relevante límite en materia de publicidad activa. Así, el artículo 5.3 LTAIBG señala expresamente que este límite debe ser tomado especialmente en consideración cuando de publicidad activa se trata. Y el artículo 9.3 LTPA se encarga de reproducir dicha disposición en términos prácticamente idénticos: "*Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de*

carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos".

Sexto. Pues bien, una vez delimitado el alcance de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 c) LTPA que resulta exigible a la entidad denunciada y tras analizar la página web de la Federación (fecha de consulta: 16/02/2021), este Consejo ha podido localizar en el área denominada "FATRI" la siguiente información atinente a la misma, en los apartados que se indican:

- En el apartado "Miembros de la Asamblea General", se incluye una tabla con la relación de sus integrantes, clasificados por estamentos (clubes, deportistas, técnicos y jueces) e identificándose estos tres últimos mediante el nombre y apellidos.

- En el siguiente apartado (dedicado a la "Junta Directiva") se incluye una lista con el nombre y apellidos de cada uno de los cargos que la componen —cuya dirección electrónica coincide con la indicada por el Presidente en sus alegaciones—.

- Por último, en el apartado dedicado a "Transparencia", resultan accesibles bajo el epígrafe "Información institucional" tres archivos correspondientes a los "Estatutos", la "Composición de la Junta Directiva" y los "Horarios de la Sede", respectivamente —que también coinciden con la información mencionada en este sentido en el escrito de alegaciones—.

Examinados los archivos reseñados, se ha podido comprobar que el relativo a la "Composición de la Junta Directiva" incorpora un certificado del Registro Andaluz de Entidades Deportivas (de fecha 12 de julio 2019) acerca de los integrantes de dicho órgano de gobierno y representación, cuyos miembros no coinciden en su totalidad con los reflejados en el apartado de la página web "Junta Directiva" antes mencionado —por ejemplo, en este último, constaban Vicepresidenta 2ª y Vicepresidente 3º, cuando sin embargo estos cargos no aparecían en el antedicho certificado—. Apartado del que, por otro lado, tampoco se advierte referencia alguna a la datación de la información que se ofrece.

Y en cuanto al archivo relativo a "Horarios de la sede", aparte de ofrecer los datos de la sede y el horario de la Federación, se muestra un listado con el nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico de contacto de los responsables de las distintas "Delegaciones provinciales" y "Departamentos" de la entidad deportiva. Información que de modo similar se reproduce en el apartado de la página web "Contacto", de cuyo contenido la persona denunciante aporta copia de una captura de pantalla para acreditar la información disponible al respecto.

A mayor abundamiento, analizada en su conjunto la página web de la entidad denunciada (en igual fecha de consulta precitada) no ha sido posible localizar ninguna otra información adicional sobre la estructura orgánica de la misma, más allá de la establecida en los "Estatutos de la Federación Andaluza de Triatlón y Pentatlón Moderno" —accesibles mediante un enlace a su publicación en el BOJA núm. 10, de 24 de enero 2002—, que se encuentran alojados en un apartado de igual denominación en el área "FATRI" así como en el anteriormente mencionado apartado dedicado a "Transparencia". Y en concreto, en el Título III del texto estatutario —dedicado a la "La Estructura Orgánica"— se regulan los órganos de gobierno y representación (Asamblea general, Junta Directiva y Presidente), los órganos de administración (Secretario General e Interventor), los órganos técnicos (Comité Técnico de Árbitros o Jueces, de Entrenadores...), así como los Comités Disciplinarios, Comisión electoral y las Delegaciones Territoriales.

Por consiguiente, si bien ha quedado constatado que la Federación denunciada publica en su página web diversa información sobre su estructura organizativa, debe concluirse que ésta no satisface la totalidad de las exigencias derivadas del cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 c) LTPA, atendiendo a la interpretación que este Consejo viene propugnando del citado precepto anteriormente descrita en el Fundamento Jurídico Quinto; en la medida en que no resulta accesible organigrama alguno que permita conocer gráficamente la estructura orgánica de la Federación y en la que se incluya a todos y cada uno de los órganos que la componen, con sus niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los mismos —entre los que deben figurar los órganos de gobierno y representación, los órganos de administración, así como los distintos Comités y Comisiones existentes, junto con las Delegaciones Territoriales—. Además, deberán resultar identificados los responsables de cada uno de los órganos mencionados, mediante el nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos, así como el perfil profesional.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión de la denunciante relativa a que la Federación publique electrónicamente las funciones de los distintos cargos directivos, es necesario destacar que el art. 10.1 c) LTPA mencionado nada establece expresamente en este sentido. A parte de que, en cualquier caso, las funciones de los distintos órganos suelen estar reguladas con carácter general en la normativa que resulte aplicable a la entidad, cuya publicación, en cambio, sí exige el mismo art. 10.1 LTPA, esta vez, en su letra b), con el siguiente tenor: *"La normativa que les sea de aplicación [a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley]...*". Y a este respecto, este Consejo ha podido confirmar la disponibilidad en la página web de la entidad —en la precitada área "FATRI"— de los Estatutos de la Federación, así como también la de otras disposiciones aplicables,

igualmente, como son el Código de Buen Gobierno y Reglamento Disciplinario.

A la vista de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta los términos de la denuncia, este Consejo ha de requerir al Consistorio denunciado, de conformidad con lo establecido en el precitado art. 10.1 c) LTPA, a que publique telemáticamente un organigrama actualizado de la Federación que incorpore todos los elementos anteriormente descritos, debiendo aparecer debidamente datado con el fin de que sea conocida la fecha de su realización.

Séptimo. Seguidamente, la denunciante también reclama la publicación de los datos relativos a los "honorarios de los cargos directivos…" de la Federación en cuestión.

En este sentido, si bien el art. 11 b) LTPA exige la publicación de la información relativa a las: "*Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley",* no hay que olvidar —tal y como se argumentó en el Fundamento Jurídico Tercero— que de acuerdo con lo establecido en el art. 3.1 h) LTPA, solo pueden ser exigibles a la Federación deportiva los preceptos de la ley relativos a publicidad activa, siempre y cuando se trate de información relativa a actos de la entidad sujetos al Derecho administrativo.

Y, ciertamente, la información denunciada atinente a las retribuciones que perciban los cargos directivos de la Federación no constituye una actividad sujeta al derecho administrativo, puesto que las mismas derivan de actos adoptados en la esfera estrictamente privada de la entidad, lo que determina que queden al margen de la legislación reguladora de la transparencia.

Así las cosas, a juicio de este Consejo, no puede reputarse incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles a la Federación deportiva ante la falta de publicación telemática de la información relativa a las retribuciones de los cargos directivos.

Octavo. A continuación, también refiere la denuncia la falta de publicación por parte de la entidad federativa de los "[p]uestos de trabajo, descripción de funciones, honorarios y titulación académica de quienes lo desempeña[n].

En este sentido, el art. 10.1 g) LTPA determina la exigencia de publicar: *"g) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales".* Sin embargo, este elemento de publicidad activa sólo resulta exigible a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA (según señala el

propio artículo 10.1) en la medida que les sea aplicables y, de acuerdo con el mismo argumento anteriormente expuesto en el fundamento jurídico anterior, en el caso de las Federaciones deportivas su exigibilidad quedará supeditada a la sujeción del acto de que se trate al derecho administrativo.

Dicho esto y al margen de la publicación de los responsables de los distintos órganos de la Federación exigidos en el cumplimiento de la obligación de publicidad establecida en el art. 10.1 c) —ya comentada en los Fundamentos Jurídicos Quinto y Sexto—, la información relativa a los restantes puestos de trabajo existentes en la entidad federativa y demás datos requeridos en la denuncia sobre los mismos quedaría al margen de la normativa aplicable en materia de transparencia exigible a este tipo de entidades en tanto en cuanto se trata de una información que deriva de actos no sujetos al derecho administrativo producidos en el ámbito estrictamente privado de la entidad. Por lo que, en estos términos, este órgano de control no puede compartir que concurra en este caso el incumplimiento que señala la persona denunciante.

Noveno. Por ultimo, se denuncia la ausencia de información sobre "[l]os gastos en bufetes de abogados, peritajes, etc."

En relación con ello, dentro del compendio de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, aplicables a las corporaciones de derecho público y entidades asimilables —como las federaciones y clubes deportivos— no existe una mención expresa a la publicación de información alguna sobre este tipo de gastos, más allá del deber genérico que, en su caso, tienen las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de hacer pública, entre la información con repercusión económica o presupuestaria, la establecida en el art.16 letra b) relativa a: *"Las cuentas anuales que deban rendirse".*

Pues bien, en relación con ello, en el apartado "Transparencia" de la página web de la Federación resulta accesible un epígrafe destinado a "Información económica, financiera y presupuestaria" donde figura un archivo denominado "Memoria económica y cuentas anuales 2019". Así pues, atendiendo a los hechos denunciados, las anualidades a las que se referían los datos requeridos por la denunciante ("temporada 2019 y la actual") así como que según dispone el art. 9.7 *"[t]oda la información pública señalada en este título [Título II 'La publicidad activa'] se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate...",* este Consejo no advierte incumplimiento alguno por parte de la entidad denunciada ante la falta de publicidad electrónica de los gastos anteriormente reseñados.

Décimo. De todo lo expuesto con anterioridad se desprende la existencia de un cumplimiento defectuoso por parte de la Federación Andaluza de Triatlón relativo a la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 c) LTPA por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación.

Así pues, conforme a lo establecido en el precitado artículo, la entidad denunciada deberá publicar en su página web o portal de transparencia el organigrama actualizado de la Federación, de acuerdo con los términos expuestos en los Fundamentos Jurídicos Quinto y Sexto.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos exigidos o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información "*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*" (artículo 5.4 LTAIBG), así como que "*la información será comprensible [y] de acceso fácil*" (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible*".

Asimismo, es preciso indicar que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la Federación Andaluza de Triatlón para que proceda a publicar en su portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Décimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en el portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente Resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente